



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0409/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00033, fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). La misma declara inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Vicenta De La Cruz González contra la Junta Central Electoral. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: PRIMERO: (sic) DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores VICENTA JEANNETTE DE LA CRUZ GONZÁLEZ Y FÉLIX ANTONIO MENDOZA ARACENA, en representación del MOVIMIENTO FUERZAS VIVAS VEGANAS (FUVEGAS) en fecha 19 de diciembre del año 2019, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, la cual corresponde a lo contencioso administrativo. Por tanto los accionantes deben dirigir su recurso por ante este Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señores VICENTA JEANNETTE DE LA CRUZ GONZÁLEZ Y FELIX ANTONIO MENDOZA ARACENA en representación del MOVIMIENTO FUERZAS VIVAS VEGANAS (FUVEGAS); parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.”*

La presente sentencia fue notificada el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente mediante la entrega de copia certificada realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 615/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y la Junta Central Electoral el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 174/2020, instrumentado por el alguacil Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señora Vicenta De La Cruz González, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este Tribunal, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 303/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de 2020, mediante Acto núm. 665/2020, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*La Señora Vicenta Jeannette De La Cruz González y Felix Antonio Mendoza Aracena, por intermedio de su abogado representante, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Que declare como buena y válido y admisible el presente amparo de por haber sido interpuesta conforme a lo establecido en la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, y su reglamento. SEGUNDO: Que autorice a la Junta Central Electoral el reconocimiento del Movimiento Fuerzas Vivas Veganas (FUVEGAS), por las razones expuestas anteriormente. TERCERO: Que autorice a la Junta Central Electoral una reposición de los plazos electorales y administrativos, o en su defecto una nueva calendarización consagrada en la Ley 15-19 y de la Ley 33-18. Cuarto: Declarar las costas de oficio por tratarse de una acción de amparo.*

*Licdo. Pedro Reyes (Parte Accionada): Como lo establece el artículo 81.2 de la ley 137-11 que crea el órgano constitucional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los procedimientos constitucionales, la ausencia de una de las partes no suspende proceso, en materia de amparo constitucional, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera, PRIMERO: de forma incidental que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo que establece la ley 137-11 en su artículo 70.3 por ser notoriamente improcedente, ya que el accionante en su instancia no atacado (sic) ninguna norma, ninguna resolución, sino una instancia pura y simple, sin hacer y desglosar los hechos en el mismo no presenta ninguna norma que la Junta Central Electoral le haya violentado sus derechos fundamentales, SEGUNDO: y sin renunciar a nuestro pedimento incidental que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y muy especialmente carecer de objeto, TERCERO: que las costas sean declaradas de oficio.”*

*Dra. Mayra Henríquez Díaz (Procuradora General Administrativa Adjunta): visto que en la última audiencia la parte asistió y quedó citada para esta audiencia y no ha comparecido entendemos que es notorio la falta de interés en su acción, por ese motivo estamos en condiciones de dictaminar de la manera siguiente, PRIMERO: que se declare la presente acción de amparo inadmisibile por falta de interés en la misma de parte del accionante y que ordene el archivo correspondiente de la materia que se trata, SEGUNDO: y para el improbable caso de que esta inadmisibilidad no sea acogida que se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no ha probado en ninguna de sus documentación (sic) la violación al derecho fundamental de parte de la accionada la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la Junta Central Electoral reconozca el Movimiento Fuerzas Vivas Veganas (FUVEGAS), ya que se le ha impedido a sus miembros participar como elegible (sic) en la contienda electoral en el nivel municipal pautada para el 16 de febrero; es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...”*

*16. Conforme los precedentes antes señalados y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, la accionante hace alusión en el sentido de que sean reconocido el Movimiento Fuerzas Vivas Veganas (FUVEGAS) en la contienda electoral de las elecciones del 16 de febrero, cabe destacar que el reconocimiento de un partido es una función administrativa, por lo que la vía para ser dirimido es mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha .29/10/2019 por los señores VICENTA JEANETTE DE LA CRUZ GONZALEZ y FELIX ANTONIO MENDOZA ARACENA, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatutir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente, señora Vicenta De La Cruz González, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), pretende que se acoja el presente recurso. Sus principales argumentos son los siguientes:

*POR CUANTO: A Que el informe DPP-17312019 de la Dirección de Partidos Políticos de esta institución de fecha 18 de julio del 2019, relativo al Movimiento Fuerzas Vivas Veganas (FUVEGAS), presenta un cuadro de verificación de afiliados con un porcentaje de un 47.64% de afiliados y un 52.36% de no afiliados, por lo que no han cumplido, en cuanto a los afiliados, con los requisitos exigidos por la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni con el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019.*

*POR CUANTO: A que FUERZAS VIVAS VEGANAS, (FUVEGAS), ha cumplido con todas las estipulaciones del artículo 15, en sus numerales 6, 7 y 8 de la ley 33-18, numeral 6: Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuanta con ciudadanos, que asistieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos (2%), por ciento de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cedula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos (2%) por ciento del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, Municipio o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la Agrupación política. Estas informaciones se presentaran en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.*

*POR CUANTO: La Constitución de la República en su Artículo 72, expresa, Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*

*POR CUANTO: La Constitución de la República, expresa: Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.”*

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*Primero: Acoger el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de fijar audiencia para el conocimiento del presente recurso.*

*Segundo: Acoger en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de que se trata por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en los plazos establecidos en la normativa;*

*Tercero: En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de revisión constitucional de que se trata, por haber sido realizado conforme al derecho, y en cuanto a la sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00033, emitida por la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, en fecha: 7 de febrero del año (2020) rechazarla.*

*Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Ni la Junta Central Electoral ni la Procuraduría General Administrativa presentaron escrito de defensa a pesar de haberles sido debidamente notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. A la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 303/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y a la Junta Central Electoral, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 665/2020, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **6. Pruebas documentales**

Las Pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

a. Acto núm. 665/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Junta Central Electoral.

b. Acto núm. 303/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.

c. Auto núm. 2868-2020, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el que se resuelve comunicar el recurso interpuesto por la señora Vicenta Jeannette De La Cruz González a la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Certificación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la que se hace constar notificación de sentencia a la parte recurrente.

e. Acto núm. 615/2020, del cuatro (4) de agosto de (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica a la Procuraduría General Administrativa la sentencia recurrida.

f. Acto núm. 174/2020, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la Junta Central Electoral.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la denegación de reconocimiento del Movimiento Fuerzas Vivas Veganas (FUVEGAS) por parte de Junta Central Electoral. En este sentido en el informe DPP-17312019, del dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral se indica que dicho movimiento presenta un cuadro de verificación de afiliados con un porcentaje de un 47.64% de afiliados y un 52.36% de no afiliados, por lo que no han cumplido, en cuanto a los afiliados, con los requisitos exigidos por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni con el Reglamento que establece el

Expediente núm. TC-05-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Frente a la decisión de la Junta Central Electoral la señora Vicenta De La Cruz González interpone acción de amparo que se resuelve mediante la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), que declara inadmisibile la acción tras considerar que de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. Esta es la sentencia actualmente recurrida.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

9.2. La Ley núm. 137-11, en su artículo 95 establece que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. En este orden, este Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.3. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Vicenta De La Cruz González, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso fue interpuesto el día once (11) de marzo dos mil veinte (2020), por lo que ha de considerarse que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la normativa de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

9.4. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

9.5. Sobre la inadmisibilidad de este tipo de recursos de revisión constitucional cuando los mismos no satisfacen los requisitos establecidos en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ya se ha pronunciado en distintas ocasiones. En efecto, mediante la Sentencia TC/0195/15, confirmada por la Sentencia TC/0674/18 estableció lo siguiente:

*[...] este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2014-0083, dictada en fecha cuatro(4) de febrero de dos mil catorce(2014) por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata.*

9.6. De igual modo, en la Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó que:

*10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez(10) de octubre de dos mil trece(2013).*

9.7. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, ni los derechos fundamentales que se le vulneran, situación que no coloca a esta Corporación en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En definitiva, en virtud de los anteriores argumentos este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Vicenta De La Cruz González; a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**